

JUICIO SUMARIO 01165-2018-00276. OFICIAL TERCERO. MEMORIAL -01358-
JUZGADO DÉCIMO QUINTO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL DE GUATEMALA. **Guatemala, dos de abril de dos mil
veinticuatro.** I.- Por recibido el memorial arriba identificado, agréguese a sus
antecedentes; II.- Se tiene a la vista para resolver el **RECURSO DE
REVOCATORIA en contra de la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos
mil veinticuatro**, interpuesto por la entidad ADMINISTRADORA DE
RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su Mandatario General
Judicial y Administrativo con Representación Elmar Baldemar Ambrocio
Mazariegos, y; -----

CONSIDERANDO I: Lo establecido en los artículos 598 y 599 del Código
Procesal Civil y Mercantil: “Los decretos que se dicten para la tramitación del
proceso son revocables de oficio por el Juez que los dictó. La parte que se
considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro
de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. El Juez o Tribunal
ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más
trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes”. -----

CONSIDERANDO II: La entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES,
SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su Mandatario General Judicial y
Administrativo con Representación, Abogado Elmar Baldemar Ambrocio
Mazariegos, presentó el escrito de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, por
medio del cual interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución de
fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, manifestando que se violó la
prohibición establecida en el numeral uno del artículo 77 del Código de

Notariado, en vista que en la escritura pública número tres, autorizada en esta ciudad el veintidós de enero del dos mil veinticuatro que contiene la protocolización del supuesto acuerdo de transacción otorgado en el extranjero (República de Panamá), fue autorizada por la notaria Rossana Mishelle Ramírez Paredes, quien es la misma Mandataria de la entidad BDT INVESTMENTS, INC; asimismo, que la entidad BDT INVESTMENTS, INC utiliza y convalida en la resolución impugnada, una transacción del extranjero dictada por un Tribunal de la República de Panamá, contraviniendo lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que, previo a utilizarla como supuestamente firme, debió cumplir el proceso judicial mediante el cual se le reconoce eficacia como si se tratara de sentencia dictada por el Tribunal de la República de Guatemala, como lo dispone y mandan los artículos 344 al 346 del Código Procesal Civil y Mercantil. Agrega que de conformidad con el artículo 211 del Código de Derecho Internacional Privado, el acuerdo de transacción aprobado por el Tribunal de la República de Panamá, no puede hacerse valer fuera del territorio en la que se dictó; y que por resultar contradictorio reconocer a la entidad BDT INVESTMENTS, INC como tercero coadyuvante, porque dicha entidad señala que es la nueva titular de derechos y obligaciones para la defensa de LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, lo que se pretende en realidad (ilegalmente) es sustituir a la demandada en este proceso judicial y no fungir como tercero coadyuvante. Asimismo, se señalan asuntos relacionados a Grupo Avícola, pero resulta que esta demanda según las constancias procesales no fue promovida ni se promueve por alguna entidad denominada erróneamente, reconocido en la resolución impugnada, no es aplicable a mi mandante, como absorbente de derechos y obligaciones del actor

inicial, pues ni una u otra se denominan Grupo Avícola. -----

CONSIDERANDO III: La juzgadora al analizar las constancias procesales y lo manifestado por el presentado, estima que la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, fue dictada conforme a derecho, en virtud que la señora Rossana Mishelle Ramirez Paredes con el documento que acompañó al escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, acreditó de conformidad con la ley la calidad con cual se apersonó al proceso de mérito, debido a que la copia simple del Testimonio de Protocolización número diecisiete autorizada en esta ciudad el quince de junio de dos mil veintitrés, por la Notaria Paola Arana Estrada, fue debidamente inscrita en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, cumplimiento con lo establecido en el artículo 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial y el artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin violar el numeral uno del artículo 77 del Código de Notariado, como erróneamente lo indica el compareciente. La copia simple del Primer Testimonio del Acta de Protocolización número tres, autorizada en esta ciudad, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, que contiene el documento proveniente del extranjero, consistente en Auto número ochocientos noventa y ocho, dentro del expediente treinta y un mil seis cientos treinta y ocho guión doce (31638-12), adjunta al escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, sustenta lo manifestado por la señora Rossana Mishelle Ramirez Paredes en la calidad de Mandataria Especial Judicial con Representación de la entidad BDT INVESTMENTS, INC, cumpliendo con lo establecido en el artículo 548 del Código Procesal Civil y Mercantil, teniéndose por apersonada al proceso únicamente como tercera coadyuvante de la entidad demandada. Cabe señalar

que los títulos profesionales conferidos por las universidades del país, otorgan la calidad de Abogados para el ejercicio del litigio en defensa de los intereses de sus patrocinados, y a su vez, la de Notarios para el ejercicio de la atribución que le confiere el Estado por medio del artículo 1° del Decreto número 314 del Congreso de la República, por lo que la norma citada por el recurrente es inaplicable toda vez que el artículo 77 del Código de Notariado, señala expresamente "Al notario le es prohibido: Autorizar actos o contratos en favor suyo o de sus parientes. ..." -el subrayado es propio- determinándose que la escritura pública número tres, autorizada en esta ciudad el veintidós de enero del dos mil veinticuatro que contiene la protocolización de un documento proveniente del extranjero no es a su favor ni de sus parientes como lo establece la ley para tener la prohibición aludida. Lo anterior es razón suficiente para que el recurso de revocatoria interpuesto, sea declarado sin lugar, debiendo hacerse las declaraciones que en derecho corresponda. -----

CITA DE LEYES: Artículos: Los citados y 12, 28, 29, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 29, 31, 45, 51, 61, 62, 66, 67, 71, 79, 106, 107, 229 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1686 Código Civil; 7, 13, 17, 18 al 23, 28 al 36 Decreto 13-2022 Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales; 141, 142, 143, 188 al 195 Ley del Organismo Judicial. --

POR TANTO: Este Juzgado con base a lo considerado, leyes citadas al resolver
DECLARA: I.- **SIN LUGAR** el recurso de **REVOCATORIA** interpuesto por la entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación, Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos, por lo antes considerado; quedando

incólume la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro; II.-
NOTIFÍQUESE. -----